



COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME  
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS  
HUMANOS

TRIBUNAL (CÁMARA)

**CASO DE FEY c. AUSTRIA**

*(Solicitud nº 14396/88)*

SENTENCIA

STRASBOURG

24 de febrero de 1993

**En el caso de Fey contra Austria\*,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reunido, de conformidad con el artículo 43 (art. 43) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio") y las disposiciones pertinentes del Reglamento del Tribunal, en una Sala compuesta por los siguientes jueces

MrR . BERNHARDT,

*Presidente*, MrF .

GÖLCÜKLÜ,

MrF . MATSCHER,

MrR . MACDONALD,

el Sr.A .

SPIELMANN, Sr. S .K.

MARTENS, Sr. A .N.

LOIZOU,

SirJohn FREELAND,

MrA .B. BAKA,

y también del Sr. M.-A. EISSEN, *Secretario*, y del Sr. H. PETZOLD, *Secretario adjunto*,

Habiendo deliberado en privado los días 24 de septiembre y 28 de octubre de 1992, y el 28 de enero de 1993,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en la última fecha mencionada:

**PROCEDIMIENTO**

1. El caso fue remitido al Tribunal el 13 de diciembre de 1991 por la Comisión Europea de Derechos Humanos ("la Comisión") y el 7 de febrero de 1992 por el Gobierno de la República de Austria ("el Gobierno"), dentro del plazo de tres meses establecido en el artículo 32 para. 1 y el artículo 47 (art. 32-1, art. 47) del Convenio. Tiene su origen en una solicitud (nº 14396/88) contra Austria presentada ante la Comisión en virtud del artículo 25 (art. 25) por el Sr. Hans Jürgen Fey, ciudadano alemán, el 10 de noviembre de 1988.

La petición de la Comisión se refería a los artículos 44 y 48 (art. 44, art. 48) y a la declaración por la que Austria reconocía la competencia obligatoria del Tribunal (art. 46) y la solicitud del Gobierno se refería al artículo 48 (art. 48). El objeto de la petición y de la solicitud era

---

El asunto lleva el número 93/1991/345/418. El primer número indica la posición del asunto en la lista de asuntos remitidos al Tribunal en el año correspondiente (segundo número). Los dos últimos números indican la posición del asunto en la lista de asuntos remitidos al Tribunal desde su creación y en la lista de las correspondientes solicitudes originarias a la Comisión.

Modificado por el artículo 11 del Protocolo nº 8 (P8-11), que entró en vigor el 1 de enero de 1990.



para obtener una decisión sobre si los hechos del caso revelan o no un incumplimiento por parte del Estado demandado de sus obligaciones en virtud del artículo 6, párrafo 1 (art. 6-1). 1 (art. 6-1).

2. En respuesta a la consulta realizada de conformidad con el artículo 33, apartado 3, letra d), del Reglamento del Tribunal, el demandante declaró que deseaba participar en el procedimiento y designó al abogado que lo representaría (artículo 30). 3 d) del Reglamento del Tribunal, el demandante declaró que deseaba participar en el procedimiento y designó al abogado que lo representaría (artículo 30). El Gobierno alemán, tras haber sido informado por el Secretario de su derecho a intervenir en el procedimiento [artículo 48, letra b), del Convenio y regla 33, apartado 3, letra b)] (art. 48). 3 (b)) (art. 48-b), respondió que no deseaba hacerlo.

3. La Sala que debía constituirse incluía de oficio al Sr. F. Matscher, juez elegido de nacionalidad austriaca (artículo 43 del Convenio) (art. 43), y al Sr. R. Ryssdal, Presidente del Tribunal (artículo 21, apartado 3, letra b)). 3 (b)). El 24 de enero de 1992, el Presidente sorteó, en presencia del Secretario, los nombres de los otros siete miembros, a saber, el Sr. F. Gölcüklü, el Sr. R. Macdonald, el Sr. A. Spielmann, el Sr. S.K. Martens, el Sr. A.N. Loizou, Sir John Freeland y el Sr. A.B. Baka (artículo 43 in fine del Convenio y regla 21, apartado 4) (art. 43).

4. El Sr. Ryssdal asumió el cargo de Presidente de la Sala (artículo 21, párrafo 5) y, a través del Secretario, consultó al Agente del Gobierno, al Delegado de la Comisión y al representante de la demandante sobre la organización del procedimiento (artículos 37, párrafo 1, y 38). De acuerdo con la orden dictada en consecuencia, la secretaría recibió, el 15 de julio de 1992, el memorial del Gobierno y, el 20 de julio, el de la demandante. Mediante carta de 29 de julio de 1992, el Secretario de la Comisión informó al Secretario de que el Delegado presentaría sus observaciones en la audiencia.

El 24 de agosto de 1992, el demandante presentó más información sobre su reclamación en virtud del artículo 50 (art. 50). El 4 de septiembre, la Comisión presentó una serie de documentos que el Secretario le había solicitado por orden del Presidente.

5. De acuerdo con las instrucciones del Presidente, la audiencia tuvo lugar en público en el edificio de Derechos Humanos de Estrasburgo, el 22 de septiembre de 1992. El Tribunal había celebrado previamente una reunión preparatoria. El Sr. R. Bernhardt, Vicepresidente del Tribunal, sustituyó al Sr. Ryssdal, que no pudo participar en el examen ulterior del asunto (segundo párrafo del apartado 5 del artículo 21).

Compareció ante el Tribunal:

- para el Gobierno

Sr. H. TÜRK, Embajador,

Asesor Jurídico, Ministerio de Asuntos Exteriores,

*Agent*

e, Sra. S. BERNEGGER, Cancillería Federal,

Sra. I. GARTNER, Ministerio Federal de Justicia,

*Asesores;*

- para la Comisión

Sr. A. WEITZEL,

*Delegado;*

- para el solicitante



Sr. M. ORGLER, Rechtsanwalt,

*abogado*

. El Tribunal de Justicia ha escuchado sus intervenciones.

## EN CUANTO A LOS HECHOS

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO

6. El demandante, de nacionalidad alemana y residente en Geeste (Alemania), es pensionista.

7. Del 17 al 27 de enero de 1988 alquiló una habitación en Mayrhofen (Austria) a una tal Rosa Kröll. Durante este período le dijo que su esposa estaba muy enferma y que estaba en tratamiento en un hospital de Innsbruck. También afirmó que esperaba recibir pagos de un plan de pensiones en Alemania. En consecuencia, la Sra. Kröll le entregó 2.500 chelines y renunció al alquiler de 1.500 chelines.

Supuestamente con la expectativa de recibir los pagos mencionados, el demandante abrió una cuenta en un banco de Mayrhofen el 19 de enero de 1988 y, el 22 de enero, la Sra. Kröll le entregó otros 600 chelines.

8. El 27 de enero de 1988, la Sra. Kröll denunció el asunto a la policía. La Fiscalía de Innsbruck (Staatsanwaltschaft) solicitó, el 8 de febrero de 1988, al juez de instrucción del Tribunal Regional de Innsbruck (Landesgericht) que iniciara una investigación preliminar sobre el demandante por sospecha de fraude como delincuente reincidente. Además, el fiscal solicitó al juez que ordenara su detención preventiva por existir riesgo de fuga.

El juez accedió a estas peticiones el 9 de febrero de 1988. Anteriormente, el demandante había estado detenido desde el 4 de febrero, a la espera de ser extraditado a Alemania. El 10 de febrero fue interrogado por el juez de instrucción.

9. Este último envió, el 12 de febrero de 1988, una comisión rogatoria (Rechtshilfeersuchen) al Juzgado de Primera Instancia de Zell am Ziller (Bezirksgericht) solicitando que se formularan algunas preguntas concretas a la Sra. Kröll en calidad de testigo. La jueza de distrito, Sra. Andrea Kohlegger, así lo hizo el 25 de febrero.

10. El 1 de marzo de 1988, la Fiscalía de Innsbruck retiró uno de los cargos de fraude contra el demandante. En consecuencia, el Tribunal Regional dejó de ser competente. En consecuencia, el fiscal solicitó que el caso, que ahora sólo se refería a la supuesta estafa contra la Sra. Kröll, se transmitiera al Tribunal de Distrito, que era competente para conocer de los delitos de menor gravedad, es decir, según el artículo 9 del Código de Procedimiento Penal (Strafprozeßordnung), delitos castigados con una multa o una pena de prisión no superior a seis meses. Además, en la misma fecha, el

El fiscal, en aplicación del artículo 451 (1) del Código, pidió que se condenara al demandante por cargos de fraude.

11. En el momento en que el caso fue remitido al Tribunal de Distrito, el expediente contenía principalmente los siguientes elementos:

- información criminal a la policía de Mayrhofen;
- los antecedentes penales del solicitante en Alemania;
- la orden de detención preventiva del demandante dictada por el juez de instrucción del Tribunal Regional;
- un acta del interrogatorio del juez de instrucción al demandante;
- un registro del interrogatorio de la jueza de distrito, la Sra. Kohlegger, al testigo, la Sra. Kröll;
- Cartas del demandante a la fiscalía, pidiéndole que retire los cargos, y al Tribunal Regional, quejándose de su detención preventiva;
- una nota en la que se indicaba que el demandante había retirado su denuncia contra la detención.

12. Durante el período subsiguiente, el juez Kohlegger tomó las siguientes medidas en el caso del demandante:

En una carta dirigida a la Cámara de Ejecución de Sentencias de Osnabrück (Strafvollstreckungskammer) en Alemania, preguntó por qué se había suspendido parcialmente una sentencia de prisión impuesta al demandante. Recibió una respuesta el 1 de abril de 1988.

Envío el expediente al Tribunal de Distrito de Innsbruck junto con una comisión rogatoria en la que se le pedía que interrogara al demandante para determinar si sus expectativas en cuanto a los pagos de la pensión supuestamente debidos en enero de 1988, habían sido justificadas y para obtener detalles de su pensión o cualquier otro ingreso de las pólizas de seguro.

El 17 de marzo de 1988, llamó por teléfono al banco de Mayrhofen para saber si se había anotado algún pago en la cuenta abierta por la demandante (véase el apartado 7 anterior); mediante carta de la misma fecha, el banco respondió que hasta el momento no se había registrado ningún pago.

Además, llamó por teléfono a las compañías de seguros provinciales de Hannover y de Oldenburg-Bremen (Alemania) para saber si el demandante había solicitado o recibido alguna vez una pensión. Según una nota que consta en los expedientes, elaborada por el juez Kohlegger el 18 de marzo de 1988, la primera de estas compañías había respondido que, con el número de referencia que el demandante había indicado, nunca había solicitado una pensión y que no se le había abonado ninguna prestación de jubilación; la otra compañía había declarado que no se le había concedido ninguna pensión.

El 18 de marzo de 1988, fijó la vista del juicio para el 24 de marzo (artículo 451 (4) del Código de Procedimiento Penal).

13. En esta última fecha se celebró una vista en el Tribunal de Distrito de Zell am Ziller, con el juez Kohlegger como juez único. El fiscal del distrito (Bezirksanwalt) estuvo presente, pero el abogado del demandante en el

El tiempo no compareció a pesar de haber sido citado. El tribunal escuchó primero al demandante, que afirmó que era inocente. A continuación, escuchó a la Sra. Kröll como testigo y a un agente de policía que sustituía a un colega que había visitado su casa después de la detención del demandante. Se exhibieron varios documentos (dargetan), entre ellos:

- la denuncia a la policía;
- los resultados de las investigaciones policiales del caso;
- los antecedentes penales del solicitante;
- el expediente del Tribunal Regional (véase el apartado 11 anterior);
- la información facilitada por el banco de Mayrhofen y las dos compañías de seguros alemanas y una carta de una tercera compañía de este tipo.

Cuando el tribunal terminó de tomar declaración, el fiscal le invitó a declarar al demandante culpable. El demandante pidió al tribunal que comprobara que, el 9 de abril de 1987, había solicitado una pensión a una compañía de seguros alemana. El tribunal desestimó esta petición al considerar que los hechos del caso eran suficientemente claros.

14. Mediante sentencia de 24 de marzo de 1988, el Tribunal de Distrito absolvió al demandante de la acusación de fraude relativa a los 600 chelines que había recibido de la Sra. Kröll el 22 de enero de 1988, pero le condenó por haberla inducido fraudulentamente a entregarle 2.500 chelines y a renunciar al alquiler de 1.500 chelines; le condenó a tres meses de prisión y a pagar a la Sra. Kröll 4.000 chelines. Los períodos de detención en espera de la extradición y del juicio se dedujeron de la condena.

La sentencia, firmada por el juez Kohlegger, se basó, entre otras cosas, en el testimonio de la Sra. Kröll, así como en la información obtenida del banco y de las compañías de seguros.

15. El demandante recurrió su condena y sentencia ante el Tribunal Regional. Se quejó, entre otras cosas, de que en el procedimiento ante el Tribunal de Distrito, el caso había sido investigado y juzgado por la misma persona.

16. El 20 de abril de 1988, la Sala de Revisión (Ratskammer) del Tribunal Regional desestimó varias solicitudes de libertad presentadas por el demandante los días 6, 12 y 15 de marzo.

17. En una sentencia de 13 de mayo de 1988, el Tribunal Regional, compuesto por tres miembros que habían tomado previamente la mencionada decisión de 20 de abril de 1988, desestimó el recurso. En cuanto a su reclamación descrita en el apartado 15 anterior, la sentencia afirmaba:

"Como respuesta a ello, hay que hacer referencia a la opinión jurídica dominante derivada de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Penal, según la cual el juez de primera instancia en los procedimientos de los tribunales de distrito también puede realizar investigaciones preliminares y, por lo tanto, un juez que haya realizado tales investigaciones no será excluido del juicio

... .

Igualmente, si un juez actúa en un caso penal como juez ... en virtud de una comisión rogatoria, esto no le impedirá participar en el juicio ... . No es necesario que el [Tribunal Regional] en el presente caso haga un examen exhaustivo de la medida en que

que esta opinión jurídica, que se aplica generalmente, corresponde al artículo 6 (art. 6) del Convenio ..., ya que el acusado, que tuvo conocimiento de la (supuesta) causa de nulidad a más tardar al comienzo del juicio, no ... planteó inmediatamente esta causa ante el Tribunal de Distrito de Zell am Ziller".

## II. LA LEGISLACIÓN NACIONAL PERTINENTE

18. Con el fin de obtener las pruebas necesarias para la incoación de un procedimiento penal o para el cierre del expediente (Zurücklegung) de una denuncia, el fiscal puede hacer que el juez de instrucción, los tribunales de distrito y las autoridades policiales realicen investigaciones preliminares (Vorerhebungen) (artículo 88 (1) del Código de Procedimiento Penal).

Cuando el fiscal esté convencido de que existen motivos suficientes para iniciar un proceso penal, solicitará la apertura de una investigación preliminar (Voruntersuchung) o presentará una acusación formal (Anklageschrift, artículo 90 (1)). Sin embargo, en los procedimientos de los Tribunales de Distrito no existe un proceso formal de investigación ni un procedimiento especial de apertura de juicio: todo lo que se requiere es una solicitud escrita u oral del Fiscal de Distrito solicitando la imposición de una pena a la persona en cuestión (Antrag auf gesetzliche Bestrafung, artículo 451 (1)).

19. De conformidad con los apartados 1 y 4 del artículo 451, el Tribunal de Distrito puede realizar investigaciones preliminares, pero no investigaciones preliminares formales como el Tribunal Regional. Al realizar las investigaciones preliminares, un juez del Tribunal de Distrito debe, en principio, observar las mismas normas que se aplican a un juez de instrucción del Tribunal Regional durante las investigaciones preliminares. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 452, que establece excepciones a este principio, el juez del Tribunal de Distrito tiene poderes más limitados con respecto a asuntos como la detención preventiva, el arresto y la búsqueda de pruebas documentales.

En virtud del artículo 194 (1) del Código de Procedimiento Penal, el juez del Tribunal de Distrito puede ordenar la puesta en libertad de una persona en prisión preventiva, previo acuerdo con el Fiscal de Distrito de que los motivos de la detención han dejado de existir.

El juez del tribunal de distrito fijará una fecha para la audiencia después de haber realizado las investigaciones preliminares que sean necesarias (artículo 451 (4)).

20. El artículo 68 (2) del Código de Procedimiento Penal, que establece que un juez de instrucción no puede participar en el juicio del caso, no se aplica a los procedimientos del Tribunal de Distrito. En dichos procedimientos, las investigaciones preliminares son, según la práctica judicial establecida, llevadas a cabo por el juez de primera instancia.

21. Un juez que ha actuado en virtud de una comisión rogatoria en un caso, pero no como juez de instrucción, no queda excluido por ello de juzgar el mismo caso (véase la colección de decisiones del Tribunal Supremo SSt 30/50).

## PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISIÓN

22. En su solicitud (nº 14396/88) presentada a la Comisión el 10 de noviembre de 1988, el Sr. Fey alegó que la acusación penal formulada contra él no había sido resuelta por un "tribunal imparcial" en el sentido del apartado 1 del artículo 6 (art. 6-1). 1 (art. 6-1), ya que el juez del Tribunal de Distrito había realizado tanto las investigaciones preliminares como el juicio del caso. Además, el demandante se quejaba de que los jueces del Tribunal Regional que habían rechazado su solicitud de puesta en libertad fueron llamados posteriormente a pronunciarse sobre su recurso.

23. Mediante decisión de 9 de octubre de 1990, la Comisión declaró admisible la primera de estas denuncias y la segunda inadmisibile.

En su informe de 15 de octubre de 1991 (artículo 31) (art. 31), la Comisión expresó la opinión de que se había producido una violación del apartado 1 del artículo 6 (art. 6-1). 1 (art. 6-1) (por dieciséis votos contra tres). El texto íntegro del dictamen de la Comisión y la opinión disidente contenida en el informe se reproducen como anexo a la presente sentencia.

## ALEGACIONES FINALES PRESENTADAS AL TRIBUNAL

24. En la vista del 22 de septiembre de 1992, el Gobierno confirmó la presentación expuesta en su memorial, en la que pedía al Tribunal que declarase que el derecho del demandante a un tribunal imparcial, en virtud del párrafo 1 del artículo 6 (art. 6-1), no había sido violado en el procedimiento ante el Tribunal de Distrito. 1 (art. 6-1) no había sido violado en el procedimiento ante el Tribunal de Distrito.

## EN CUANTO A LA LEY

25. El Sr. Fey alegó que no había sido oído por un tribunal imparcial en el sentido del artículo 6, apartado 1 (art. 6-1), del Convenio. 1 (art. 6-1) del Convenio, que, en la medida en que sea pertinente, establece:

"En la determinación de ... cualquier acusación penal en su contra, toda persona tiene derecho a una justa ... audiencia ... por un ... tribunal imparcial ..."

Esta reclamación fue impugnada por el Gobierno, pero fue aceptada por la Comisión.

26. En apoyo de su alegación, el demandante presentó argumentos que se dividen en dos categorías.

La primera categoría se refería a las funciones de los jueces de distrito en la fase de instrucción del proceso penal en Austria (véanse los apartados 18-19

---

Nota del Secretario: por razones prácticas, este anexo sólo aparecerá con la versión impresa de la sentencia (volumen 255-A de la Serie A de las Publicaciones del Tribunal de Justicia), pero en la Secretaría se puede obtener una copia del informe de la Comisión.



), cuyas funciones eran, según el demandante, esencialmente las mismas que las de los jueces de instrucción de un Tribunal Regional. Aunque un juez de distrito sólo podía realizar investigaciones preliminares, éstas podían ser, de hecho, tan amplias como las investigaciones preliminares formales realizadas por un juez de instrucción. Además, el primero estaba dotado de poderes para ordenar la detención preventiva que eran similares, aunque más limitados, a los del segundo. Además, un juez de distrito tenía una "relación sospechosamente estrecha" con un fiscal. Por ejemplo, mientras que un juez de instrucción debía devolver el caso al fiscal una vez concluidas las investigaciones, un juez de distrito podía remitir él mismo el caso para su enjuiciamiento en esa fase; si lo hacía, ello era un claro indicio de que creía que era probable que el acusado fuera culpable.

La segunda categoría de argumentos del demandante se refería a las medidas adoptadas en la fase de instrucción por el juez de distrito Kohlegger (véanse los apartados 9 a 12 anteriores). Comparte la opinión de la Comisión de que se trata de medidas propias de un juez de instrucción. Tenían por objeto establecer si el demandante había obtenido dinero de forma fraudulenta de la propietaria, la Sra. Kröll, aunque ésta era precisamente la cuestión que debía determinarse en su juicio (véase el apartado 13 supra). El juez Kohlegger había adquirido así, antes del juicio, un conocimiento especialmente detallado del expediente. Al haber actuado previamente como jueza de instrucción en el caso, también se había formado, según el demandante, una opinión sobre el caso antes de que lo llevara a juicio.

27. La tarea del Tribunal no consiste en revisar la ley y la práctica pertinentes in abstracto, sino en examinar si la forma en que se aplicaron o afectaron al demandante dio lugar a una violación del apartado 1 del artículo 6 (art. 6- 1). 1 (art. 6- 1) (véase, entre otras autoridades, la sentencia Thorgeir Thorgeirson c. Islandia, de 25 de junio de 1992, Serie A n° 239, p. 23, párr. 48).

28. La existencia de imparcialidad a los efectos del artículo 6, párrafo 1 (art. 6-1), debe determinarse según una prueba subjetiva, es decir, sobre la base de la convicción personal del juez en un caso concreto, y también según una prueba objetiva, es decir, determinando si el juez está en condiciones de actuar. 1 (art. 6-1) debe determinarse según una prueba subjetiva, es decir, sobre la base de la convicción personal de un juez concreto en un caso determinado, y también según una prueba objetiva, es decir, determinando si el juez ofreció garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima a este respecto (ibíd., párr. 49).

29. En cuanto a la prueba subjetiva, el demandante no discutió la imparcialidad personal del juez Kohlegger.

30. Con arreglo a la prueba objetiva, debe determinarse si, al margen de la conducta personal del juez, existen hechos constatables que puedan suscitar dudas sobre su imparcialidad. A este respecto, incluso las apariencias pueden tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar al público y, sobre todo, en lo que respecta a los procedimientos penales, al acusado. Esto implica que al decidir si en un caso determinado hay una razón legítima para temer que un

juez particular carece de imparcialidad, el punto de vista del acusado es importante pero no decisivo. Lo que es determinante es si este temor puede considerarse objetivamente justificado (ibíd., párr. 51).

A este respecto, el Tribunal ha sostenido anteriormente que el mero hecho de que un juez haya tomado también decisiones previas al juicio en el caso no puede considerarse como algo que justifique por sí mismo los temores en cuanto a su imparcialidad (véase la sentencia Hauschildt c. Dinamarca, de 24 de mayo de 1989, Serie A nº 154, p. 22, párr. 50). Aunque esta afirmación se refería a sistemas como el danés, en el que la investigación y el enjuiciamiento son competencia exclusiva de la policía y la fiscalía, también debe tener cierta relevancia para los sistemas de carácter inquisitivo, como el austriaco. Lo que importa es el alcance y la naturaleza de las medidas previas al juicio adoptadas por el juez (véase, mutatis mutandis, la sentencia De Cubber c. Bélgica, de 26 de octubre de 1984, Serie A nº 86, pp. 15-16, párrs. 29-30, y la mencionada sentencia Thorgeir Thorgeirson, Serie A nº 239, p. 24, párr. 53).

31. El Tribunal observa, en primer lugar, que antes de que el caso fuera remitido al Tribunal de Distrito el 1 de marzo de 1988, el juez de instrucción del Tribunal Regional de Innsbruck ya había llevado a cabo una investigación preliminar formal. Esta investigación incluyó, entre otras cosas, interrogatorios a la demandante y a la casera, cuyas actas se incluyeron posteriormente en el expediente del Tribunal de Distrito (véanse los apartados 8, 9, 11 y 13 supra).

Es cierto que el juez Kohlegger llevó a cabo el interrogatorio de la casera, pero lo hizo en virtud de una comisión rogatoria del juez de instrucción que pedía al tribunal de distrito que formulara algunas preguntas muy concretas a la casera. La jueza Kohlegger llevó a cabo esta tarea y envió al juez de instrucción un informe del interrogatorio de la Sra. Kröll, que consistió, en esencia, únicamente en dejar constancia de las declaraciones realizadas por ella. En la limitada capacidad en la que actuó, no le correspondía a la juez Kohlegger examinar el fondo de las acusaciones contra la demandante, ni tampoco se desprende de los autos que lo hiciera realmente, y no hay indicios de que en el momento en que tuvo lugar el interrogatorio hubiera ninguna perspectiva de que la juez Kohlegger juzgara posteriormente el caso.

32. Tras la remisión del caso al Tribunal de Distrito de Zell am Ziller, la juez Kohlegger realizó algunas medidas previas al juicio, que consistieron en la recopilación de información sencilla, principalmente preguntando a un banco y a dos compañías de seguros si se había realizado algún pago en la cuenta del demandante y si había solicitado o recibido una pensión; también transmitió los expedientes al Tribunal de Distrito de Innsbruck para que pudiera formular otras preguntas al demandante (véase el apartado 12 anterior). Sin embargo, estas medidas eran, en opinión del Tribunal, de carácter preparatorio, ya que estaban destinadas a completar el expediente antes de la vista (véase el apartado 13).



33. El Tribunal de Justicia no considera que la decisión de la juez Kohlegger de 18 de marzo de 1988 de fijar la fecha de la vista refleje, como alega el demandante, su convicción de que existe una probabilidad de que sea culpable. Dicha decisión se limitó a hacer efectiva la norma, según el derecho aplicable, de fijar la fecha de la vista tan pronto como se hayan realizado las investigaciones preliminares que sean necesarias (véase el apartado 19 supra). No puede considerarse como el equivalente a una decisión formal de someter a un acusado a juicio, trámite que no estaba previsto en un procedimiento, como el presente, incoado simplemente a raíz de una solicitud de imposición de pena presentada por un fiscal ante un Tribunal de Distrito (véase el apartado 18 supra).

34. No fue hasta la vista del 24 de marzo de 1988 cuando la juez Kohlegger se enfrentó por primera vez al demandante; entonces le escuchó a él y a la casera y se presentaron todas las pruebas del caso (véase el apartado 13 anterior). En opinión del Tribunal, sólo en ese momento estuvo en condiciones de formarse una opinión sobre la culpabilidad del demandante. No parece que las diversas medidas que había tomado antes del juicio pudieran llevarla a alcanzar una opinión preconcebida sobre el fondo del asunto. A este respecto, cabe señalar que absolvió al Sr. Fey de uno de los dos cargos (véase el apartado 14 supra).

35. Así, el alcance y la naturaleza de las medidas cautelares adoptadas por el juez del Tribunal de Primera Instancia se distinguen claramente de las que se trataron en la citada sentencia De Cubber. En este caso, el Tribunal concluyó que la imparcialidad del tribunal en cuestión podía parecer dudosa al demandante, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el hecho de que uno de sus miembros había llevado a cabo amplias investigaciones en el caso, incluidos numerosos interrogatorios del acusado (véanse las páginas 15-16, párrafos 29-30, de la sentencia).

36. A la luz de lo anterior, el Tribunal no considera que los temores que la demandante pueda haber tenido en cuanto a la imparcialidad del juez del Tribunal de Distrito puedan considerarse objetivamente justificados. En consecuencia, no se ha producido una violación del artículo 6, apartado 1 (art. 6-1), en el sentido de que el demandante no ha sido capaz de hacer nada. 1 (art. 6-1) en el presente caso.

## POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL

Sostiene, por siete votos a favor y dos en contra, que no se ha violado el artículo 6, párrafo 1 (art. 6-1), del Convenio. 1 (art. 6-1) del Convenio.



Hecho en inglés y en francés, y pronunciado en una audiencia pública en el Edificio de Derechos Humanos, Estrasburgo, el 24 de febrero de 1993.

Rudolf BERNHARDT  
Presidente

Marc-André EISSEN  
Registrador

De conformidad con el apartado 2 del artículo 51 (art. 51-2) del Convenio y el apartado 2 del artículo 53 del Reglamento del Tribunal, se adjuntan a la presente sentencia los siguientes votos particulares:

- (a) Opinión disidente del Sr. Spielmann;
- (b) Opinión concurrente del Sr. Martens;
- (c) Opinión discrepante del Sr. Loizou.

R. B.  
M.-A. E.

## OPINIÓN DISCREPANTE DEL JUEZ SPIELMANN

*(Traducción)*

1. No he podido votar con la mayoría a favor de la declaración de no violación, ya que, en mi opinión, es evidente que se ha infringido el artículo 6, apartado 1, del Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 6-1). 1 (art. 6-1) del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

2. Apruebo totalmente la opinión mayoritaria de la Comisión (dieciséis votos a favor y tres en contra), en particular el apartado 56 de su informe, que dice lo siguiente

"En opinión de la Comisión, en una fase anterior al juicio, el juez Kohlegger realizó de hecho actos típicos de un juez de instrucción. Las investigaciones tenían por objeto establecer si la demandante había obtenido dinero de la casera de forma fraudulenta. Sin embargo, estas cuestiones fueron precisamente las que tuvo que tratar en el juicio al decidir sobre la culpabilidad de la demandante."

En consecuencia, la mayoría de la Comisión concluyó, acertadamente en mi opinión, que el demandante podía temer legítimamente que la juez Kohlegger, al actuar como juez único de primera instancia, tuviera una opinión preconcebida en cuanto a su culpabilidad y, por lo tanto, tener dudas en cuanto a su imparcialidad (véase el apartado 58 del informe de la Comisión).

3. Aunque estoy de acuerdo con la apreciación del Tribunal de Justicia de que no hay indicios de que en el momento en que se interrogó a la propietaria en virtud de una orden emitida por un juez de instrucción existiera la posibilidad de que el juez Kohlegger juzgara posteriormente el asunto (véase el apartado 31 de la sentencia), considero, sin embargo, que dicho juez debería haberse retirado y no juzgar el asunto.

Si bien es cierto que la composición de los tribunales de distrito en Austria puede plantear en ciertas ocasiones problemas de organización, no es un factor que pueda influir en las decisiones de las instituciones de Estrasburgo.

4. Por último, no comparto la opinión de la mayoría del Tribunal de Justicia de que el presente asunto se distinga claramente del asunto De Cubber contra Bélgica (véase el apartado 35 de la sentencia). En mi opinión, no debe establecerse ninguna distinción entre las investigaciones amplias y las menos amplias.

Es una cuestión de principios.

## OPINIÓN CONCURRENTE DEL JUEZ MARTENS

1. El procedimiento seguido por el juez Kohlegger del Tribunal de Distrito de Zell am Ziller, que en opinión del demandante violaba el artículo 6, párrafo 1 (art. 6-1), era totalmente conforme a los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Penal austriaco. El procedimiento seguido por el juez Kohlegger del Juzgado de Primera Instancia de Zell am Ziller, que en opinión del demandante infringió el artículo 6, apartado 1 (art. 6-1), era en todos los aspectos conforme a los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Penal austriaco. Por consiguiente, al evaluar si la aplicación de dichas disposiciones dio lugar efectivamente a una violación, el primer paso debe ser examinar si son conformes con el Convenio.

Este enfoque no sólo es exigido por la lógica y la veracidad (véase mi opinión disidente en el caso Brogan y otros contra el Reino Unido, sentencia de 29 de noviembre de 1988, Serie A nº 145-B, p. 50, apartado. 7), sino también por la posición actual del Tribunal dentro de la comunidad jurídica instituida por el Convenio y elaborada gradualmente por la jurisprudencia del Tribunal. Esta posición implica que, siempre que sea posible, el Tribunal no debe basar su decisión (únicamente) en las circunstancias particulares del caso concreto, sino que debe esforzarse (también) por dar una motivación que ofrezca una orientación clara a los tribunales y autoridades nacionales para la categoría de casos que se está examinando.

2. A la hora de evaluar la compatibilidad de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Penal austriaco con el Convenio, hay que señalar, en primer lugar, que un juez de distrito que realiza una investigación preliminar debe considerarse que ejerce las funciones de un juez de instrucción. Sus indagaciones tienen carácter inquisitorial, son secretas y, en principio, no se realizan en presencia de ambas partes. Al llevar a cabo estas investigaciones, el juez de distrito no ejerce las funciones típicas de un juez que preside la audiencia de las partes, sino las de un funcionario judicial que prepara el caso para el juicio. El artículo 452 le obliga a respetar las disposiciones relativas al juez de instrucción.

No me convence el argumento del Gobierno de que existe una diferencia fundamental entre las investigaciones preliminares (Voruntersuchungen) realizadas por un juez de instrucción en virtud de los artículos 91 y siguientes y las investigaciones preliminares (Vorerhebungen) realizadas por un juez de distrito en virtud de los artículos 451 y 452. Desde el punto de vista de

---

La disposición implica claramente que un juez de distrito que está realizando una investigación preliminar tiene - salvo la excepción que se especifica en ella - los mismos poderes que un juez de instrucción.

El Gobierno ha intentado reforzar su argumento comparando las investigaciones preliminares llevadas a cabo por un juez del Tribunal de Distrito con las previstas en el artículo 224, párrafo 1, que, según el Gobierno, faculta al juez que preside los procedimientos del Tribunal Regional a realizar nuevas investigaciones durante el período posterior a la detención del acusado, en el que el juez está preparando el juicio. 1 que, según el Gobierno, faculta al presidente del tribunal regional a realizar nuevas investigaciones durante el período posterior a la comparecencia del acusado en el juicio, en el que el juez está preparando el juicio. Esta comparación, sin embargo, socava de hecho su argumento, ya que se lee en Mayerhofer/Rieder, *Das österreichische Strafrecht, II, Strafprozessordnung* (3ª ed. 1991), 1, p. 563, Anm. 4 ad Article 224, que el juez que preside no debe realizar estas investigaciones adicionales él mismo, sino que debe solicitar



FEY v. AUSTRIA SENTENCIA  
CONCURRENTE DEL JUEZ MARTENS  
al juez de instrucción que lo haga, ya que realizarlas él mismo sería

aumentar las posibilidades de que el juez, como resultado de sus actividades de investigación previa al juicio, comience el juicio con una opinión preformada, no hay ninguna diferencia.

3. Dado que se debe considerar que un juez de distrito que realiza una investigación preliminar desempeña las funciones de un juez de instrucción, los artículos 451 y 452 violan, en principio, el apartado 1 del artículo 6 (art. 6-1). 1 (art. 6-1), ya que esta disposición debe interpretarse según la doctrina De Cubber.

Es intencionado que me haya referido a la doctrina De Cubber. Tanto las consideraciones expuestas en el apartado 1 como los argumentos utilizados en la sentencia del Tribunal de Justicia De Cubber c. Bélgica, de 26 de octubre de 1984 (Serie A n° 86, pp. 15-16, párrafos 29-30) -que se centran en un análisis abstracto de la posición jurídica del juez de instrucción en el ordenamiento jurídico nacional- permiten concluir que en dicha sentencia el Tribunal estableció una norma según la cual las funciones de un juez de instrucción son incompatibles con las de un juez de primera instancia.

Esta interpretación encuentra un apoyo adicional en el párrafo 50 de la sentencia Hauschildt c. Dinamarca, de 24 de mayo de 1989, Serie A n° 154, p. 22: allí el Tribunal, evidentemente para distinguir ese caso del caso De Cubber, analizó "las funciones del juez en cuyo ejercicio se basaba el temor del demandante a la falta de imparcialidad, y que se referían a la fase previa al juicio". Consideró que eran las de "un juez independiente que [no] era responsable de la preparación del caso para el juicio ni de decidir si el acusado debía ser llevado a juicio" y concluyó diciendo:

"En efecto, en cuanto a la naturaleza de las funciones que los jueces implicados en este caso ejercieron antes de participar en su determinación, este caso se distingue de los casos Piersack y De Cubber". (énfasis añadido)

La doctrina De Cubber puede compararse con la enunciada en la sentencia Huber c. Suiza, de 23 de octubre de 1990, serie A n° 188, en la que el Tribunal estableció la regla de que la pertenencia a la fiscalía descalifica a una persona para ser juez de primera instancia (compárese la sentencia Brincat c. Italia, de 26 de noviembre de 1992, serie A n° 249-A, p. 11, apartado 20).

Estas normas deben aplicarse, en principio, con independencia de las diferencias de detalle entre las disposiciones nacionales correspondientes. Por lo tanto, no es necesario examinar si el juez de distrito austriaco -al realizar las investigaciones preliminares- presenta todas las características que se han considerado decisivas con respecto al juez de instrucción belga. Basta con que, al realizar estas indagaciones, pertenezca a la misma categoría de funcionarios judiciales, a saber, funcionarios cuya función es preparar el caso para el juicio mediante la realización activa de una investigación inquisitiva. Del mismo modo, el alcance de las investigaciones realizadas tampoco es relevante: lo que se cuestiona es la falta de imparcialidad funcional.



4. Sin embargo, la conclusión de que los artículos 451 y 452 son incompatibles con el apartado 1 del artículo 6 (art. 6-1) del Convenio sólo puede ser preliminar. 1 (art. 6-1) del Convenio sólo puede ser preliminar. El hecho de que un juez del Tribunal de Distrito que ha realizado investigaciones preliminares haya desempeñado las funciones de un juez de instrucción demuestra, ciertamente, que las circunstancias son tales que no puede excluirse la posibilidad de que se vea perjudicado. No obstante, como indiqué en los apartados 3.4 y 3.5 de mi voto particular en el asunto *Borgers* contra Bélgica (sentencia de 30 de octubre de 1991, serie A nº 214-B, pp. 45-46), para llegar a una conclusión definitiva se requiere una segunda prueba. En efecto, determinar si los temores en cuanto a la imparcialidad están "objetivamente justificados" implica también una ponderación de intereses, ya que lo que está en juego no es sólo la confianza que deben inspirar los tribunales, sino también el interés público en disponer de un sistema judicial racional y de buen funcionamiento. En consecuencia, queda por ver si, en casos como el presente, deben prevalecer estos últimos intereses.

En mi opinión, hay que responder afirmativamente a esta pregunta. Muchos Estados contratantes tienen un sistema de tribunales de distrito que es esencialmente similar al austriaco. Sus principales características son una estrecha red de tribunales, a menudo pequeños, en los que los asuntos civiles y penales de menor importancia se tramitan a nivel local (es decir, en el lugar donde están domiciliados los interesados), en procedimientos caracterizados por un mínimo de formalidades. Esto hace posible que quienes lo deseen puedan defenderse y resolver los casos en poco tiempo y con un mínimo de costes y gastos. La extensión de la doctrina De Cubber a los procedimientos penales ante los Tribunales de Distrito perturbaría indudablemente este valioso sistema, aunque sólo sea porque cabe suponer que la situación se asemejará en no pocas ocasiones a la descrita por el Gobierno, que <sup>αλεγί</sup> que "en las zonas rurales de Austria muchos Tribunales de Distrito tienen un solo juez o un juez puede estar a cargo de varios tribunales de distrito". Exigir en tales situaciones que un caso no sea juzgado por un juez que ha realizado las investigaciones preliminares daría lugar a que el juicio tuviera que celebrarse ante otro Tribunal de Distrito al que el acusado tendría que desplazarse. Teniendo en cuenta, además, que un juez profesional que ya ha tenido que ocuparse de un asunto en una fase anterior del procedimiento debe considerarse capaz de olvidarse de ello cuando actúa como juez de primera instancia (este es el fundamento de los apartados 49 y 50 de la mencionada sentencia Hauschildt de 24 de mayo de 1989), considero que obligar a los Estados contratantes a cambiar el sistema de los tribunales de distrito ampliando la doctrina De Cubber equivaldría a dar demasiada importancia a las apariencias.

5. Por estas razones he votado a favor de la no violación del artículo 6 para. 1 (art. 6-1).

---

En la vista, el abogado del demandante rebatió esta alegación; dijo al Tribunal que en 1988 ya era excepcional que los Tribunales de Distrito austriacos tuvieran un solo juez. En el contexto de mi razonamiento, esta controversia de hecho es irrelevante: lo que es importante es que no puede excluirse que, en aquellos Estados contratantes en los que existe el sistema de Tribunales de Distrito, no es excepcional que sólo haya un juez.



## OPINIÓN DISCREPANTE DEL JUEZ LOIZOU

Lamento no poder compartir la opinión del Tribunal en su conclusión de que no ha habido violación del artículo 6 para. 1 (art. 6-1) del Convenio.

Los hechos más destacados aparecen suficientemente en la sentencia del Tribunal, y en particular en los párrafos 9 a 12, pero quiero subrayar a los efectos de este dictamen que el juez Kohlegger, entre otras cosas, interrogó a la casera, la Sra. Rosa Kröll, como testigo y luego trató de obtener más pruebas llamando por teléfono más tarde al banco de Mayrhofen para determinar si se había ingresado dinero en la cuenta bancaria abierta por la demandante. El banco le contestó por carta el mismo día que hasta el momento no había habido recibos de la demandante. Además, llamó por teléfono a las dos compañías de seguros alemanas para saber si la demandante había solicitado o recibido el pago de una pensión el 18 de marzo de 1988. Su respuesta telefónica fue que la demandante no había recibido ninguna pensión. De este modo, reunió todo el material esencial con el que se establecerían los elementos de la infracción que se imputa al demandante.

El hecho mismo de que la jueza estuviera recabando pruebas y averiguando hechos no podía sino crear una duda razonable en la mente del acusado en cuanto a la imparcialidad de la jueza que, según el conocimiento del acusado, tenía pleno conocimiento del expediente que ella misma había recopilado. Sus temores no podían sino estar, en las circunstancias de este caso, objetivamente justificados.

Estas circunstancias me han llevado a la conclusión, al igual que la Comisión, de que la demandante podría tener un temor legítimo de que esta jueza, al actuar como única jueza de primera instancia, pudiera tener una opinión preconcebida sobre la culpabilidad de la demandante, y que su imparcialidad, en consecuencia, pudiera parecer dudosa.

En mi opinión, el demandante en su juicio no fue oído por un tribunal imparcial en el sentido del artículo 6, párrafo 1 (art. 6-1) del Convenio. 1 (art. 6-1) del Convenio. No hace falta decir que los derechos consagrados en él son igualmente aplicables a todas las categorías de casos, sean o no graves.